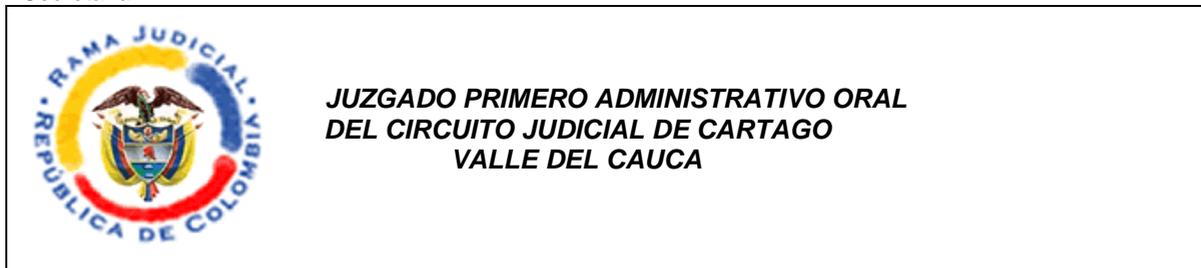


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 17 de febrero de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.077

RADICADO	76-147-33-33-001-2013-00520-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	DORA MILENA VALENCIA CARDONA
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual **revocó** el numeral octavo, **modificó** los numerales tercero y cuarto y **confirmó en lo demás** la sentencia No.195 proferida por este juzgado el 10 de julio de 2014.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

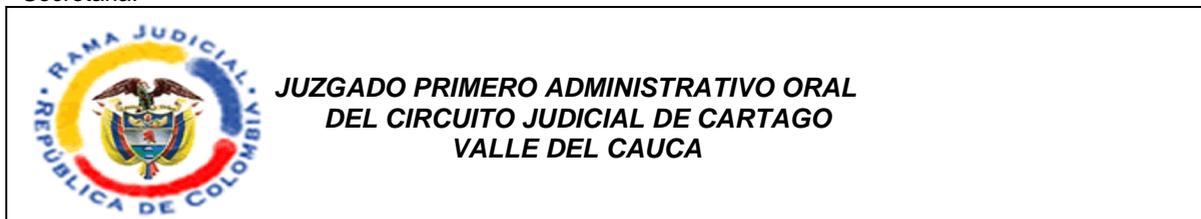
A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de mayo de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.250

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00404-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE: SONIA RIVAS MORENO
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), a través de la cual **modificó** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No.041 proferida por este juzgado el 03 de marzo de 2016.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

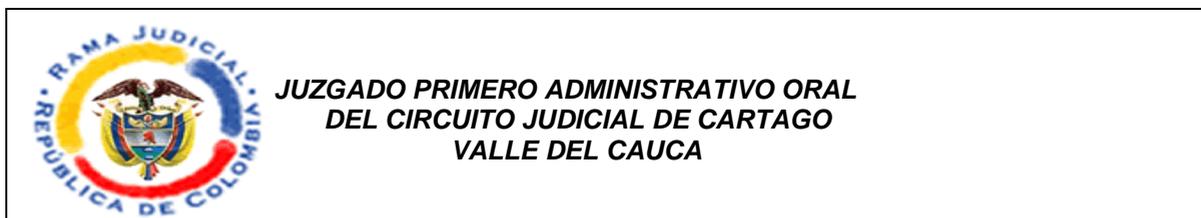
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a horizontal line underneath.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de mayo de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.251

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00213-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se confirmó la sentencia No.159 proferida por este juzgado el 18 de diciembre de 2019.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

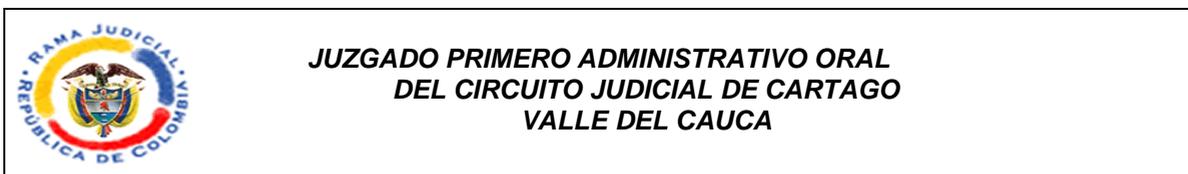
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above the name.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de disponer sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció respecto de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de mayo de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.206

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00197-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	DISTRIMARCAS S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLÍVAR -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho por este pronunciamiento a proveer su terminación por haberse aceptado la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

1. ANTECEDENTES

En el presente caso, la sociedad DISTRIMARCAS S.A.S en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial interpuso demanda en contra del Municipio de Bolívar –Valle del Cauca, solicitando entre otros, declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0017 del 30 septiembre 2016.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0011 del 3 abril 2017.
- Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0018 del 30 septiembre 2016.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0012 del 3 abril 2017.
- Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0019 del 30 septiembre 2016.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0013 del 3 abril 2017.
- Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0020 del 30 septiembre 2016.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0014 del 3 abril 2017.
- Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0021 del 30 septiembre 2016.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0015 del 3 abril 2017.

A través de la providencia respectiva, se dispuso correrle traslado por secretaría de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados tanto a la parte actora como al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho. La parte pasiva aportó Oferta de Revocatoria Directa de fecha 11 de abril de 2022, en cuya parte resolutive se resolvió revocar las resoluciones demandadas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el párrafo del artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

3. CASO CONCRETO

En ese contexto, surgió a iniciativa de la propia entidad demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, para lo cual se aportaron los documentos exigidos por el artículo 95 del C.P.A.C.A., entre ellos, la Oferta de Revocatoria Directa de fecha 11 de abril de 2022 en cuya parte resolutive se indicó: “**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** las decisiones tomadas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bolívar Valle en las siguientes Resoluciones: Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0017 Del 30 septiembre 2016, Resol. Decide recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0011 Del 3 abril 2017, Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0018 Del 30 septiembre 2016, Resol. Decide recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0012 Del 3 abril 2017, Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0019 Del 30 septiembre 2016, Resol. Decide recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0013 Del 3 abril 2017, Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0020 Del 30 septiembre 2016, Resol. Decide recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0014 Del 3 abril 2017, Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0021 Del 30 septiembre 2016, Resol. Decide recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0015 Del 3 abril 2017”

Surtido el traslado respectivo, la parte demandante se pronunció, aceptando la oferta de revocatoria ya mencionada.

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos Administrativos delegado ante este Juzgado, guardó silencio.

De acuerdo con lo anotado, con el fin de preservar el principio de economía procesal y dar solución pronta a este asunto, este despacho dispondrá la terminación del proceso teniendo en cuenta que la precitada resolución, además de estar firmada por el representante legal del Municipio demandado, en la parte resolutive provee la revocatoria de los actos administrativos demandados en el expediente que efectivamente se tramita es en este juzgado cuya radicación correcta allí se señala, lo que indica que estos han perdido su vigencia. Como consecuencia de ello, declarará que la sociedad DISTRIMARCAS S.A.S no

se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE BOLIVAR - VALLE DEL CAUCA. Por último, no se condenará en costas a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso 76-147-33-33-001-2017-00197-00 que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho –Tributario promovió la sociedad DISTRIMARCAS S.A.S. con NIT. 815000213-9, contra el MUNICIPIO DE BOLIVAR –VALLE DEL CAUCA, con motivo de la Revocatoria de los actos administrativos - Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0017 del 30 septiembre 2016, Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0011 del 3 abril 2017, Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0018 del 30 septiembre 2016, Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0012 del 3 abril 2017, Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0019 del 30 septiembre 2016, Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0013 del 3 abril 2017, Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0020 del 30 septiembre 2016, Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0014 del 3 abril 2017, Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0021 del 30 septiembre 2016 y Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0015 del 3 abril 2017-, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se ordena al MUNICIPIO DE BOLIVAR –VALLE DEL CAUCA, si no lo ha hecho, en el término de diez (10) días, notifique a la sociedad demandante, la Resolución por medio de la cual revoca los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad DISTRIMARCAS S.A.S. con NIT. 815000213-9, no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE BOLIVAR - VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Este auto presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 95 del CPACA. A costa de la parte interesada, **EXPEDIR** las copias que sean solicitadas.

CUARTO: NO condenar en costas a las partes, conforme lo expuesto en este proveído.

QUINTO: DIRECCIONAR a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar.

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

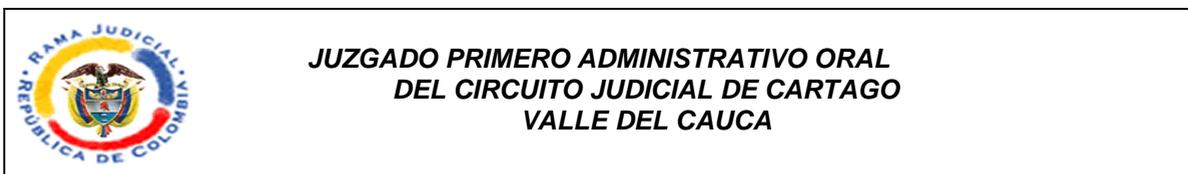


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de disponer sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció respecto de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de mayo de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.205

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00199-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS -COPIDROGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLÍVAR -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho por este pronunciamiento a proveer su terminación por haberse aceptado la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

1. ANTECEDENTES

En el presente caso, la COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS - COPIDROGAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial interpuso demanda en contra del Municipio de Bolívar –Valle del Cauca, solicitando entre otros, declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0009 del 30 septiembre 2016.
- Resolución por medio de la cual se decide el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0019 del 3 abril 2017.

A través de la providencia respectiva, se dispuso correrle traslado por secretaría de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados tanto a la parte actora como al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho. La parte pasiva aportó Oferta de Revocatoria Directa de fecha 11 de abril de 2022, en cuya parte resolutive se resolvió revocar las resoluciones demandadas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el párrafo del artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

3. CASO CONCRETO

En ese contexto, surgió a iniciativa de la propia entidad demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, para lo cual se aportaron los documentos exigidos por el artículo 95 del C.P.A.C.A., entre ellos, la Oferta de Revocatoria Directa de fecha 11 de abril de 2022 en cuya parte resolutive se indicó: “**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** las decisiones tomadas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bolívar Valle en las siguientes Resoluciones: Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0009 del 30 septiembre 2016, Resol. Decide el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0019 del 03 abril 2017”

Surtido el traslado respectivo, la parte demandante se pronunció, aceptando la oferta de revocatoria ya mencionada.

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos Administrativos delegado ante este Juzgado, guardó silencio.

De acuerdo con lo anotado, con el fin de preservar el principio de economía procesal y dar solución pronta a este asunto, este despacho dispondrá la terminación del proceso teniendo en cuenta que la precitada resolución, además de estar firmada por el representante legal del Municipio demandado, en la parte resolutive provee la revocatoria de los actos administrativos demandados en el expediente que efectivamente se tramita es en este juzgado cuya radicación correcta allí se señala, lo que indica que estos han perdido su vigencia. Como consecuencia de ello, declarará que la COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS -COPIDROGAS no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2014, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE BOLIVAR - VALLE DEL CAUCA. Por último, no se condenará en costas a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso 76-147-33-33-001-2017-00199-00 que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho –Tributario promovió la COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS -COPIDROGAS con NIT. 860026123-0, contra el MUNICIPIO DE BOLIVAR –VALLE DEL CAUCA, con motivo de la Revocatoria de los actos administrativos – Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0009 del 30 septiembre 2016 y Resolución por medio de la cual se decide el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0019 del 3 abril 2017-, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se ordena al MUNICIPIO DE BOLIVAR –VALLE DEL CAUCA, si no lo ha hecho, en el término de diez (10) días, notifique a la sociedad demandante, la Resolución por medio de la cual revoca los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: DECLARAR que la COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS -COPIDROGAS con NIT. 860026123-0, no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2014, ni en consecuencia

ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y año gravable en el MUNICIPIO DE BOLIVAR - VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Este auto presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 95 del CPACA. A costa de la parte interesada, **EXPEDIR** las copias que sean solicitadas.

CUARTO: NO condenar en costas a las partes, conforme lo expuesto en este proveído.

QUINTO: DIRECCIONAR a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar.

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Arboleda', with a horizontal line underneath.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de disponer sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció respecto de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de mayo de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.207

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00205-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLÍVAR -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho por este pronunciamiento a proveer su terminación por haberse aceptado la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

1. ANTECEDENTES

En el presente caso, la sociedad DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial interpuso demanda en contra del Municipio de Bolívar –Valle del Cauca, solicitando entre otros, declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0011 del 30 septiembre 2016.
- Resolución por medio de la cual se decide el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0006 del 3 abril 2017.
- Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0012 del 30 septiembre 2016.
- Resolución por medio de la cual se decide el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0007 del 3 abril 2017.
- Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0013 del 30 septiembre 2016.
- Resolución por medio de la cual se decide el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0008 del 3 abril 2017.
- Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0014 del 30 septiembre 2016.
- Resolución por medio de la cual se decide el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0009 del 3 abril 2017.
- Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0015 del 30 septiembre 2016.

- Resolución por medio de la cual se decide el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0010 del 3 abril 2017.

A través de la providencia respectiva, se dispuso correrle traslado por secretaría de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados tanto a la parte actora como al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho. La parte pasiva aportó Oferta de Revocatoria Directa de fecha 11 de abril de 2022, en cuya parte resolutive se resolvió revocar las resoluciones demandadas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el párrafo del artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

3. CASO CONCRETO

En ese contexto, surgió a iniciativa de la propia entidad demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, para lo cual se aportaron los documentos exigidos por el artículo 95 del C.P.A.C.A., entre ellos, la Oferta de Revocatoria Directa de fecha 11 de abril de 2022 en cuya parte resolutive se indicó: “**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** las decisiones tomadas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bolívar Valle en las siguientes Resoluciones: -Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0011 del 30 septiembre 2016, Resol. Decide el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0006 del 3 abril 2017, Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0012 del 30 septiembre 2016, Resol. Decide el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0007 del 3 abril 2017, Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0013 del 30 septiembre 2016, Resol. Decide el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0008 del 3 abril 2017, Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0014 del 30 septiembre 2016, Resol. Decide el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0009 del 3 abril 2017, Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0015 del 30 septiembre 2016, Resol. Decide el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0010 del 3 abril 2017”

Surtido el traslado respectivo, la parte demandante se pronunció, aceptando la oferta de revocatoria ya mencionada.

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos Administrativos delegado ante este Juzgado, guardó silencio.

De acuerdo con lo anotado, con el fin de preservar el principio de economía procesal y dar solución pronta a este asunto, este despacho dispondrá la terminación del proceso teniendo en cuenta que la precitada resolución, además de estar firmada por el representante legal del Municipio demandado, en la parte resolutive provee la revocatoria de los actos administrativos demandados en el expediente que efectivamente se tramita es en este juzgado cuya radicación correcta allí se señala, lo que indica que estos han perdido su vigencia. Como consecuencia de ello, declarará que la sociedad DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE BOLIVAR - VALLE DEL CAUCA. Por último, no se condenará en costas a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso 76-147-33-33-001-2017-00205-00 que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho –Tributario promovió la sociedad DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S. con NIT. 890316662-2, contra el MUNICIPIO DE BOLIVAR –VALLE DEL CAUCA, con motivo de la Revocatoria de los actos administrativos -Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0011 del 30 septiembre 2016, Resolución por medio de la cual se decide el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0006 del 3 abril 2017, Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0012 del 30 septiembre 2016, Resolución por medio de la cual se decide el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0007 del 3 abril 2017, Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0013 del 30 septiembre 2016, Resolución por medio de la cual se decide el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0008 del 3 abril 2017, Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0014 del 30 septiembre 2016, Resolución por medio de la cual se decide el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0009 del 3 abril 2017, Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0015 del 30 septiembre 2016, Resolución por medio de la cual se decide el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0010 del 3 abril 2017- de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se ordena al MUNICIPIO DE BOLIVAR –VALLE DEL CAUCA, si no lo ha hecho, en el término de diez (10) días, notifique a la sociedad demandante, la Resolución por medio de la cual revoca los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S. con NIT. 890316662-2, no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE BOLIVAR - VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Este auto presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 95 del CPACA. A costa de la parte interesada, **EXPEDIR** las copias que sean solicitadas.

CUARTO: NO condenar en costas a las partes, conforme lo expuesto en este proveído.

QUINTO: DIRECCIONAR a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar.

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

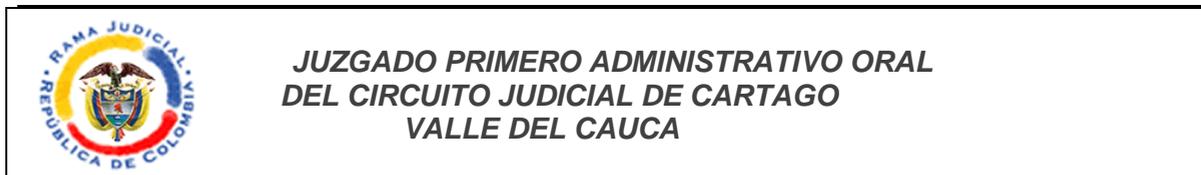
El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Arboleda', with a large, stylized flourish above the name.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de definir la actuación a seguir ante la medida administrativa de que son objeto las entidades demandadas CAFESALUD E.P.S., en liquidación y Medimás E.P.S., en liquidación ([10RecibidoCorreo.pdf](#) y [13Impulso.pdf](#)). Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. **256**

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00332-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN ARTURO APONTE LASPRILLA
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que efectivamente se debe definir en este proceso judicial, la actuación a seguir dada la situación administrativa actual de las demandadas CAFESALUD E.P.S., en liquidación y Medimás E.P.S., en liquidación, encontrándose en un proceso de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa de la que son objeto ([10RecibidoCorreo.pdf](#), [43RESOLUCIONN20213200000164986.pdf](#) y [13Impulso.pdf](#)).

Por lo anterior, en aras de darle celeridad al presente trámite, evitar nulidades procesales y garantizar la efectividad de los derechos de las partes involucradas en la *Litis*, se dispondrá suspender el proceso de la referencia, hasta que definan la situación actual de las entidades en mención y así mismo, se allegue los documentos que lo sustenten.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Suspender el presente proceso, hasta que se defina la situación actual de CAFESALUD E.P.S., en liquidación y Medimás E.P.S., en liquidación.
- 2.- Ordéñese a la demandada CAFESALUD E.P.S., en liquidación y Medimás E.P.S., en liquidación, allegar a este proceso judicial, una vez se definan su situación actual, los documentos que den sustento a lo anterior.
- 3.- Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas programada para el jueves 26 de mayo de 2022 a las 9 A.M.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, pásese el proceso a despacho de manera inmediata, para efectos de definir las actuaciones a seguir, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2017-00003-00
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: Manuel Antonio Motato Morales y otros
DEMANDADOS: E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia – Valle del Cauca y otro
LLAMADO EN GARANTÍA: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

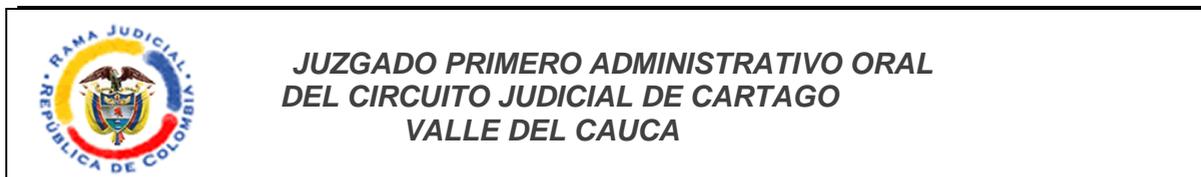


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de definir la actuación a seguir ante la medida administrativa de que es objeto la entidad demandada CAFESALUD E.P.S., en liquidación, y que fue informada en la fecha por esta entidad. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. **255**

PROCESO	76-147-33-33-001-2018-00066-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	GLORIA LILIANA GIRALDO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que efectivamente se debe definir en este proceso judicial, la actuación a seguir dada la situación administrativa actual de la demandada CAFESALUD E.P.S., en liquidación, encontrándose en un proceso de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa de la que es objeto ([42RecibidoCorreo.pdf](#) y [43RESOLUCIONN20213200000164986.pdf](#)).

Por lo anterior, en aras de darle celeridad al presente trámite, evitar nulidades procesales y garantizar la efectividad de los derechos de las partes involucradas en la *Litis*, se dispondrá suspender el proceso de la referencia, hasta que defina la situación actual de la entidad en mención y así mismo, se allegue los documentos que lo sustenten.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Suspender el presente proceso, hasta que se defina la situación actual de CAFESALUD E.P.S., en liquidación.
- 2.- Ordénese a la demandada CAFESALUD E.P.S., en liquidación, allegar a este proceso judicial, una vez se defina su situación actual, los documentos que den sustento a lo anterior.
- 3.- Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas programada para el martes 24 de mayo de 2022 a las 2 P.M.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, pásese el proceso a despacho de manera inmediata, para efectos de definir las actuaciones a seguir, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2017-00003-00
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: Manuel Antonio Motato Morales y otros
DEMANDADOS: E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia – Valle del Cauca y otro
LLAMADO EN GARANTÍA: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.



A handwritten signature in purple ink, appearing to read "A. J. Arboleda", with a large, stylized flourish above the name.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, encontrándose pendiente de fijar nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 253

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00242-00
DEMANDANTES	JOSÉ LEONARDO GARZÓN LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dado lo ordenado en Audiencia de Pruebas No. 025 del 5 de mayo de 2022 ([26ActaAudienciaPruebas05052022.pdf](#)), se tiene que la citada como testigo, señora Marta Lucía Borja, presentó excusa, dada la inasistencia a la Audiencia de Pruebas antes citada, por lo que, este despacho judicial procede a citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el **jueves 25 de agosto de 2022 a las 9 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se recibe oficio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, suscrito por la Directora Administrativa y Financiera Sala 1, María Cristina Tabares Oliveros ([88ARTURO RIVERA LIBREROS.pdf](#)). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 252

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00268-00
DEMANDANTES	Arturo Rivera Libreros y otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, suscrito por la Directora Administrativa y Financiera Sala 1, María Cristina Tabares Oliveros ([88ARTURO RIVERA LIBREROS.pdf](#)), en el que indica:

“Por medio del presente escrito, respetuosamente me permito informarle que la solicitud a nombre del señor ARTURO RIVERA LIBREROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.137.585. radicado en nuestras oficinas el día 08/02/2022, da por terminado el proceso, disponiendo del archivo de la solicitud, de acuerdo con el ordenamiento legal estipulado en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.29. Lo anterior en atención a que se ha solicitado conceptos / paraclínicos de suma importancia para la realización del peritaje solicitado mediante correo electrónico enviado en fecha 21 de febrero del 2022 al correo: j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co - asesoriasjuridicaszrc@gmail.com). (...Espirometría reciente no mayor de 3 meses. > concepto reciente por cirugía general, neumología y cirugía plástica...), los cuales, a la fecha, no se radicaron en esta Junta. Con la documentación aportada al expediente, no se logran reunir los fundamentos técnico-científicos suficientes para que esta Junta se pronuncie de manera clara y objetiva respecto a la pérdida de capacidad laboral del paciente referenciado en el párrafo anterior. Una vez el paciente cuente con los documentos solicitados, remitir el expediente nuevamente al área encargada de radicación.

Por lo anterior, hacemos énfasis en que la devolución del expediente se realiza por la imposibilidad de rendir el peritaje ante la falta de la documentación necesaria, según las disposiciones del Decreto 1507 de 2014 (manual único de calificación de invalidez vigente a la fecha), en el momento en que termine con su tratamiento y desee continuar con el proceso de calificación podrá remitirlo nuevamente ante nosotros al área encargada de radicación al correo: expedientes@juntavalle.com. y obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Subsecuentemente, el solicitante podrá pedir a esta Junta Regional de Calificación de invalidez la devolución de los honorarios previamente consignados, según el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2015, para ello deberá comunicarse con



*el área de contabilidad al 5531020 Ext 118 o al correo electrónico:
dcardona@juntavalle.com.”*

Dado lo anterior, considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 254

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00132-00
DEMANDANTE	LUZ AMPARO HERNÁNDEZ JARAMILLO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se encuentra que, aunque en el expediente obra escrito de contestación a la demanda allegado oportunamente por profesional del derecho, no se allega el poder conferido para representar a la entidad demandada, por lo que se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente.

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda, allegado por profesional del derecho en representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (fls. 94-104).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 29 de septiembre de 2022 a las 9 A.M.

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la

audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 20 de mayo de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.249

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2022-00146-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ DIOCIDEZ PATIÑO PALMA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La mandataria judicial de la parte demandante, allegó escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, se accede al retiro de la demanda de la referencia, porque incluso no ha sido admitida, advirtiendo que como la misma fue presentada de manera electrónica, no es necesario ordenar la devolución de los anexos, por cuanto los documentos que reposan en el expediente son una reproducción de los originales que se encuentran en poder de la parte interesada.

Por secretaría, efectúense las anotaciones en el respectivo registro de expedientes digitales archivados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

¹ “ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. ...”

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Le informo al señor Juez demanda similar ya fue presentada en este despacho judicial, la cual se encuentra radicada bajo el número 2022-00187, y la cual fue estudiada su admisión y posterior rechazó mediante providencia del 5 de mayo de 2022, la cual no fue objeto de recurso alguno por la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio No. **208**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2022-00194-00
DEMANDANTE(S)	ENERGIA SOLAR DEL VALLE DEL CAUCA S.A.S
DEMANDADO	UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA-UPME.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

La empresa Energía Solar del Valle del Cauca S.A.S. actuando por medio de su representante legal y a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad, presenta demanda en contra de la Unidad de Planeación Minero Energética- UPME- solicitando la nulidad del concepto No. 20211520125031 emitido por la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME- el 29 de diciembre de 2021 por norma inaplicable al estudio de conexión del proyecto Parque Solar Roldanillo, promovido por la empresa Energía Solar del Valle del Cauca S.A.S.

Ahora, antes de referirse el Despacho sobre el presente asunto, debemos anotar que la parte demandante presentó demandada similar radicada bajo el número 2022-00187, la cual fue rechazada por los motivos descritos en providencia de fecha 5 de mayo de 2022, concretamente respecto la naturaleza del acto demandado, aduciéndose, en esta ocasión, es decir en la presente demanda, de conformidad con el numeral 2.12 de los hechos de la demanda, de acuerdo a la siguiente transcripción “ *El concepto es el acto administrativo a través del cual la UPME resuelve de fondo una solicitud Tipo 1, Tipo 2 o Tipo 3, previa evaluación de la misma*”. Refiere que “ *Lo anterior indica que el concepto demandado es decir, el No. 20211520125031 emitido por la Unidad de Planeación Minero Energética de Colombia – UPME el 29 de diciembre de 2021 tiene fuerza de Acto administrativo.*”

El Despacho, verificando dicha circunstancia en el anexo denominado “Resolución 00528 de 2021”, considera, para efectos de la admisión de la demanda, efectivamente la calidad de acto sujeto de control, respecto del concepto demandado.

Sobre la interposición del medio de control de nulidad, en providencia relacionada con el presente tema, se debe indicar que sobre el mismo, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente en sentencia proferida en proceso radicado 25000-23-24-000-2011-00228-01 del 20 de noviembre de 2020, Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez, demandante Hospital Universitario San Ignacio -HUSI, demandado: Distrito Capital -Secretaría Distrital de Salud-SDS- de Bogotá D.C.

ACCIÓN DE NULIDAD – No procede cuando se deriva de la nulidad del acto un restablecimiento automático del derecho / ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Es la que procede cuando de la nulidad del acto se deriva un restablecimiento automático del derecho / ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Es la que procede para cuestionar la legalidad de los actos acusados, cuya anulación generaría la exoneración del pago de la multa impuesta o la devolución en caso de haber sido pagada / EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN – Probada respecto a la de simple nulidad

En el caso sub examine los actos administrativos acusados son de carácter particular, habida cuenta que por medios de estos se definió una situación jurídica a la parte demandante, con ocasión a la investigación realizada por la parte demandada, la cual culminó con la sanción impuesta; por lo que en principio la acción procedente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, como se indicó en párrafos supra, es posible que un acto administrativo de carácter particular sea cuestionado a través de la acción de nulidad; por lo que la Sala realizará el estudio si en el sub lite concurren los presupuestos excepcionales para admitir la procedencia de la acción de nulidad, tal como lo pretende la parte demandante. La parte demandante en su escrito de la demanda argumentó que hubo una falsa motivación de los actos administrativos acusados, habida cuenta que la parte demandada realizó una interpretación flexible de la causal de la interrupción del embarazo por razones terapéuticas y, por el contrario, se le prestó al paciente la mejor atención posible y, lo que se buscaba era asegurarse que médicamente no existían esperanzas de vida, por lo cual los supuestos de hechos que sustentaron la sanción, en realidad no tuvieron lugar. Asimismo, indicó que se violó el derecho fundamental a la objeción de conciencia, de lo cual la Sala evidencia que la discusión es de carácter particular habida cuenta que el interés perseguido por la parte demandante es que se señale que la parte demandada trasgredió dicho derecho. Además, la Sala considera que le asiste razón al a quo, debido a que de prosperar la demanda, la consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados sería la exoneración del pago de la multa impuesta o la devolución en caso de haber sido pagada; por lo que es evidente que se desprende un restablecimiento automático del derecho. En ese orden, la demanda debió ser tramitada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que de la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados se desprende un restablecimiento automático del derecho.

En el presente asunto, la parte demandante acude al medio de control de nulidad dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, pero el mismo no es procedente, por cuanto de acuerdo a la misma norma, aquel está dispuesto solamente para actos de carácter general, y solo es posible en lo actos de contenido de carácter particular, cuando habiendo renunciado al restablecimiento del derecho, el acto comporte un especial interés para la comunidad y que se encuentre en relacionado con la legalidad, encontrándose de por medio un interés colectivo o comunitario de alcance regional o nacional, e igualmente de acuerdo a la

jurisprudencia descrita anteriormente, cuando no se vislumbre un restablecimiento automático de sus propios derechos.

En este proceso, además de observarse que el acto demandado es de carácter particular, el renunciar al restablecimiento del derecho, no hace procedente la utilización del medio de control de nulidad para este asunto, toda vez que no se observa ni se explica, mucho menos se acredita una afectación al interés colectivo o general, además de solicitar el estudio de su legalidad, y finalmente se evidencia claramente que con la prosperidad de la demanda automáticamente se restablecen sus derechos, en sentido que una vez decretada la nulidad solicitada habría lugar a efectuarse la realización del proyecto de conexión “Parque Solar Roldanillo, el cual se desarrollara en el municipio de Roldanillo, ubicado al Noroccidente del Departamento del Valle de Cauca.” en el cual tiene un interés directo la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho, no dará trámite a esta demanda por el procedimiento de la acción de nulidad contemplada en el 137 de la Ley 1437 de 2011, y dispondrá su respectiva adecuación el medio de control correspondiente.

Ahora, respecto a la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho, por existir un restablecimiento de derechos automático, tal como se expuso anteriormente, el Consejo de Estado ha referido en proceso radicado 11001-03-25-000-2020-00170-00 (071-20), del 3 de mayo de 2021, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- Sección Segunda-Subsección B. Actor Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; demandado: Juan Carlos Abril Jiménez.

4. Adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

15. Establecido entonces que la demanda de la referencia envuelve una pretensión de restablecimiento automático en favor de la entidad demandante, es del caso dar aplicación al párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011¹, según el cual, «*si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente*», esto es, el artículo 138 ibidem que regula lo relacionado con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

16. En este punto, el Despacho considera importante señalar que el párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011², anteriormente referenciado, está en consonancia con el artículo 171 de la referida ley, que confiere al juez de lo contencioso administrativo la facultad de darle a las demandas sometidas a su conocimiento el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada³.

17. En ese orden de ideas, en aplicación de los artículos 137 y 171 de la Ley 1437 de 2011,⁴ que facultan al juez administrativo a darle a la demanda el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, el Despacho adecúa la demanda

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ «**Artículo 171.- Admisión de la demanda.** EL juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...).».

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de Nulidad Simple que se estudia en esta oportunidad, presentada por Ministerio de Defensa, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la referida ley, así:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.».

18. De acuerdo con la norma trascrita, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho lesionado; también podrá solicitar que se le repare el daño. La norma también permite solicitar la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su publicación

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo referido en la providencia que antecede, procederá el Despacho efectivamente a adecuar la presente demanda, a la de nulidad y restablecimiento del derecho, y estudiará lo pertinente respecto sus requisitos para admisión, e igualmente los generales de todos los medios de control en este aspecto.

Es así que una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasan a indicarse:

Ahora, al observarse la existencia de restablecimiento automático de sus derechos, se aprecia que en el escrito de demanda, no se hace una estimación de la cuantía, debiéndose realizar la misma de conformidad con el artículo 157 del CPACA, describiendo concretamente los fundamentos por los cuales realiza la referida estimación, y los aspectos tenidos en cuenta para la misma.

Ahora, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, en lo relacionado con los anexos de la demanda, se deberá allegar copia del acto administrativo demandado, igualmente su constancia de publicación, comunicación, notificación.

Por lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, para efectos de que se allegue los anexos echados de menos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º. ADECUAR el trámite de la presente acción al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 de la misma normatividad.

2º. INADMITIR la demanda presentada, para que así mismo sea adaptada al trámite señalado, y provista la corrección al defecto formal indicado.

3. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, aportando las copias necesarias de lo subsanado, con la advertencia de que si no lo hiciere en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.